



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO
DECRETO NO. 130

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

1. El 11 de julio de 2019, la Diputada Araceli García Muro, del Grupo Parlamentario de Morena y la Diputada Ma. Remedios Olivera Orozco, Diputada Única del Partido Movimiento Ciudadano, ambas de esta LIX Legislatura, presentaron al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone reforma la fracción de la IV del artículo 64 de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima.
2. Con base en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, y 62, fracción I, ambos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/691/2019, del 11 de julio de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 1 del presente apartado de Antecedentes, a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad.
3. Las y los integrantes de las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, se reunieron a las 11:00 horas del martes 13 de agosto de 2019, en la Sala de Juntas "Francisco J. Múgica", del H. Congreso del Estado, para analizar y dictaminar la iniciativa descrita en el punto 1 de este apartado de Antecedentes.
4. Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I. La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por las Diputadas Araceli García Muro y Ma. Remedios Olivera Orozco, ambas integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura, por la que se propone reformar la fracción IV del artículo 64 de la Ley Para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, sustancialmente dispone:



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Las políticas públicas deben ser accesibles y eficaces, más aún cuando se trata de un sector vulnerable como son los adultos mayores.

Hace un par de días, diversos adultos mayores se encontraron con un bloqueo para acceder a un programa de pensión económica la cual, se encuentra establecida en el artículo 62 fracción III y 64 de la Ley Para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima.

Esto es así, ya que el programa “TU PENSIÓN, NUESTRO COMPROMISO” establece una serie de requisitos, entre estos el que radique permanentemente en el Estado, con una antigüedad mínima de 10 años, acreditándolo con una Constancia de Residencia.

En ese contexto la Constancia de Residencia a que hace referencia la Convocatoria antes mencionada, en la mayoría de los Ayuntamientos tiene un precio de 250 pesos, lo que resulta costoso para la mayoría de ellos y eso les impide a muchos registrarse.

Este requisito lejos de cumplir con una medida normativa, tiene como efecto inhibir o limitar aquellos adultos mayores que no cuentan con ese monto para solicitar su Constancia de Residencia, recordemos que los programas sociales son para brindar un bienestar a determinado sector vulnerable.

No debemos de olvidar la naturaleza de esta pensión económica, pues es un derecho con el que cuentan nuestros adultos mayores, ya que muchos viven en la pobreza, sin la posibilidad de contar con un ingreso permanente y tomando en cuenta que algunos adultos son relegados y que no son favorecidos por las diferentes instituciones públicas, y considerando que han contribuido al mejoramiento económico y social del Estado.

Por tal razón, debemos garantizándoles una vida decorosa y suprimir las barreras o limitantes, generando condiciones de fácil acceso, como lo es en el caso que nos ocupa, otros documentos idóneos para acreditar la residencia.

II. Leído y analizado el documento antes descrito, las y los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fundamento en lo establecido por la fracción III, del artículo 53 y fracción I, del artículo 62, ambos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones son competentes para conocer de las iniciativas de reforma, adición o derogación de las leyes estatales sobre la niñez, juventud, adultos mayores y discapacidad.

SEGUNDO.- Estas Comisiones dictaminadoras, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que nos ocupa, coincidimos con la esencia del contenido de la propuesta de reforma, pues sustancialmente es brindar todo el apoyo y las atenciones a los Adultos Mayores para acceder al programa de pensión económica la cual, se encuentra establecida en el artículo 62 fracción III y 64 de la Ley Para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima.

Esto es así, ya que para acceder a dicho programa las y los adultos mayores deben acreditar una residencia mínima de 10 años en el Estado y el documento idóneo para acreditar tal circunstancia es una Constancia de Residencia que emiten los Ayuntamientos, dicho documento administrativo tiene un costo, lo que genera una barrera a las y los adultos mayores que no cuentan con solvencia económica, pues recordemos que muchos de ellos viven en un estado de vulnerabilidad, aunado a esto, muchos de nuestros adultos mayores por motivo de su avanzada edad no tienen una salud favorable para trasladarse hasta las oficinas municipales para hacer el citado trámite.

En ese sentido debemos observar nuestro marco normativo federal, advirtiendo que existen diferentes leyes que regulan estos principios, la primera es la Ley General de Desarrollo Social, la cual define en su artículo 5, fracción VI, que los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, son aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar. En ese contexto el precepto 8 de la misma Ley, establece que toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.

En segundo término, en la legislación federal, el artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, establece que tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

bienestar, catalogando a los adultos mayores como sujetos a este derecho de asistencia.

Dichos razonamientos también los encontramos en nuestro marco normativo estatal, y que son acordes al caso que nos ocupa, el primero de estos en el artículo 6 fracción XXIII y 16 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Colima, así como los arábigos 2 y 4 de la Ley del Sistema de Asistencia Social para el Estado de Colima.

En ese tenor, coincidimos con las Diputadas iniciadoras pues en todo momento se deben generar los mecanismos necesarios con el fin de romper las barreras que tienen los sectores vulnerables para acceder a las políticas públicas existentes, y en el caso que se discute, observamos que imponer la obligación de tramitar y pagar un documento para acreditar residencia, obstaculiza el fácil acceso a este sector vulnerable a los programas sociales, más aún cuando existen otros medios idóneos para hacerlos y no generar un impacto económico en los bolsillos de los adultos mayores o que por razones de salud, se les complica realizar este tipo de trámites.

TERCERO.- En este orden de ideas, analizamos el valor y el alcance que se le da a una Constancia de Residencia como prueba idónea para acreditar la residencia, y llegamos a la conclusión, por ya existir criterios jurisprudenciales, que dicho documento por sí solo no hace prueba plena para acreditar la residencia, si no que éste debe ir acompañado con otros documentos que soporten tal afirmación, dicho criterio recae en la Jurisprudencia 3/2002 que lleva por título, CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.

En este orden de ideas, concluimos la viabilidad de la reforma, pues como bien se analiza, por sí sola la constancia de residencia solo tiene valor indiciario y que para hacer prueba plena debe atenderse la proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Por lo que, si atendemos que los documentos que son solicitados en los Ayuntamientos para expedir la constancia de residencia son comúnmente la credencial de elector y un comprobante de domicilio, no estamos al frente de un verdadero control de verificación de residencia, y al imponer dicha obligación



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

rigurosa para acceder a un programa social, nos encontramos burocratizando, entorpeciendo e inhibiendo el acceso a este sector vulnerable, violando con ello su derecho de alcanzar mejores niveles de vida.

En razón de lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras al igual que las iniciadoras, pretenden que la acreditación de la residencia se pueda alcanzar con otros documentos que enlazados entre sí, generen la certeza de residencia, acompañado a estos con una visita de verificación y no, por sí sola, una constancia de residencia.

CUARTO.- Finalmente, estas Comisiones dictaminadoras, resolvemos la viabilidad de la Iniciativa en discusión, y con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, proponen modificar la propuesta de las iniciadoras, esto a efecto de hacer precisiones de carácter legislativo, redacción y claridad del texto que se propone, como a continuación se expone:

Texto del Código Civil Vigente.	Texto de la Iniciativa	Texto que se propone por las Comisiones dictaminadoras
Artículo 64.- ... I a la III (...) IV. Que tenga una residencia mínima de 10 años en el Estado; y V.	Artículo 64.- ... I a la III (...) IV. Que tenga una residencia mínima de 10 años en el Estado; la cual se acreditará a través de la Constancia respectiva o en su caso con diversos documentos que relacionados autentifiquen su residencia, como los son acta de nacimiento, recibos de pago, credenciales de identificación, recibos de luz, teléfono u otros. Y	Artículo 64.- ... I.- a la III (...) IV. Que tenga una residencia mínima de 10 años en el Estado, la cual se acreditará a través de la constancia respectiva. <u>Cuando por razones de salud o económicas no se cuente con la posibilidad de tramitar el documento idóneo, la residencia se podrá acreditar</u> con diversos documentos que autentifiquen su residencia, como <u>pueden ser</u> el acta de nacimiento, recibos de pago, credenciales de identificación, recibos de luz, teléfono u otros <u>similares, previa visita de verificación del Instituto; y</u>



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Esto acorde a lo expuesto y fundado en los considerandos anteriores, también, es pertinente mencionar que dicha reforma como su modificación al texto original, fue consensada en mesa de trabajo por la Licenciada Blanca Estela Acevedo Gómez, Titular del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores del Estado de Colima y el Licenciado Adrián Alejandro Hernández García representante de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, quienes estuvieron presentes en la mesa de sesión de las Comisiones Dictaminadoras el día 13 de agosto de 2019, haciendo referencia que la a que la Titular del Instituto en mención es la encargada de la planeación, operación y ejecución del programa de pensión económica, la cual se encuentra establecida en los artículos 62 fracción III y 64 de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima.

Por lo antes expuesto, se expide el siguiente

DECRETO NO. 130

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 64, de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima, para quedar como sigue:

“Artículo 64.- ...

I a la III. ...

IV. Que tenga una residencia mínima de 10 años en el Estado, la cual se acreditará a través de la constancia respectiva. Cuando por razones de salud o económicas no se cuente con la posibilidad de tramitar el documento idóneo, la residencia se podrá acreditar con diversos documentos que autentifiquen su residencia, como pueden ser el acta de nacimiento, recibos de pago, credenciales de identificación, recibos de luz, teléfono u otros similares, previa visita de verificación del Instituto; y

V. ...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.



**2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA**

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 15 quince días del mes de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

**DIP. ROSALVA FARÍAS LARIOS
PRESIDENTA**

**DIP. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN
SECRETARIA**

**DIP. JULIO ANGUIANO URBINA
SECRETARIO SUPLENTE**